

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de febrero de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por don O.M.T., en nombre y representación de ENJOY WELLNESS, S.L., contra su exclusión del contrato “Redacción de proyecto, construcción y posterior explotación y mantenimiento de un centro deportivo en una parcela municipal situada en Soto del Henares de Torrejón de Ardoz”, número de expediente: P.A. 39/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 16 y 18 de octubre de 2017, se publicó respectivamente en el BOE, el DOUE y la Plataforma de Contratación del Estado, el anuncio de licitación de la concesión de obra mencionada, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 102.206.986 euros y el plazo de duración 40 años.

Segundo.- A la licitación del contrato presentaron ofertas 2 empresas, una de ellas la recurrente.

Mediante Acuerdo de la Mesa de Contratación del Excmo. Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de 29 de enero de 2018, se procede a *“excluir de la licitación a ENJOY WELLNESS por haber incluido en el sobre C “criterios evaluables mediante juicios de valor” datos que permiten deducir aumentos de superficie, información que debe contenerse en el sobre B “Criterios evaluables de forma automática””*.

Tercero.- El 13 de febrero de 2018 tuvo entrada en el Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de ENJOY WELLNESS en el que solicita que se declare la nulidad, y subsidiariamente la no conformidad a Derecho del Acuerdo, ordenando la aceptación de su oferta, retrotrayendo el procedimiento al momento en que la misma fue rechazada, y con continuación, por todos sus trámites, del procedimiento de contratación administrativa, y previa valoración por el órgano de contratación, se proceda a la adjudicación, en su caso, a la oferta más ventajosa, conforme a los criterios de valoración incluidos en los Pliegos de Condiciones.

El 23 de febrero de 2018 el órgano de contratación remitió la copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), en el que reitera la procedencia de exclusión de la recurrente.

Cuarto.- Por la Secretaría del Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.5 del TRLCSP, se requirió a la recurrente, con fecha 21 de febrero de 2018, la subsanación del escrito de recurso, solicitando el documento que acreditase la representación del compareciente para la interposición del recurso o para el ejercicio de acciones en general. O en su caso, ratificación del recurso presentado por apoderado con poder bastante para recurrir en nombre de dicha empresa.

Se le hacía la advertencia de que en caso de no atender el requerimiento, en

el plazo de tres días hábiles que establece el citado artículo se le tendría por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se ha presentado poder que autoriza al firmante para, entre otras facultades:

“...si bien, sujetas a la limitación de que el importe económico de la operación o actuación, cuando dicho importe sea aplicable por la naturaleza de la actuación a realizar, no podrá ser en ningún caso superior a la cifra de CIENTO MIL EUROS (€100.000,00)”.

“10) Representar a la Sociedad, por si o por medio de apoderados, abogados o procuradores, como actor, demandado, o en cualquier otro concepto en los asuntos judiciales, ya sean civiles, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, mercantiles, criminales, laborales, o contencioso administrativos, ante los órganos, Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, incluso Audiencias y Tribunal Supremo, entablando, contestando y siguiendo por todos sus trámites toda clase de acciones, apelaciones y recursos, incluidos los de casación, revisión y cualquier otro extraordinario.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El artículo 44.4 del TRLCSP establece que *“En el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo anterior, cuya adopción*

solicite.

A este escrito se acompañará:

a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.”

En desarrollo de dicho precepto, el artículo 24 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales, aprobado mediante Real Decreto 814/2017, de 11 de septiembre (REPER), dispone que *“la interposición del recurso en representación de la personas jurídicas de cualquier clase requerirá de poder con facultades suficientes al efecto”*.

Y en concordancia con lo dispuesto en materia de representación en el artículo 5.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPACAP, los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante si bien *“3. Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.”*

Por la Secretaría del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.5 del TRLCSP se requirió a la recurrente la subsanación del escrito de recurso, solicitando el documento que acredite la representación a don O.M.T., en nombre y representación de ENJOY WELLNESS, S.L., para la interposición del recurso.

El recurrente ha aportado un poder que es insuficiente dado que no contiene facultades para interponer recursos cuando el importe económico de la operación sea superior a 100.000 euros. Por tanto, siendo el valor estimado del contrato objeto

del recurso 102.206.986 euros, no ha subsanado el defecto de capacidad procesal puesto de manifiesto. Procede, por tanto, la inadmisión del recurso.

Según establece el artículo 22.1.2º del REPER, *“solo procederá la admisión del recurso cuando concurren los siguientes requisitos:*

(...)

2º. Acreditación de la legitimación y de la representación del recurrente mediante poder que sea suficiente al efecto.”

Y el artículo 23 del mismo Reglamento dispone que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso incluidos en el apartado anterior corresponderá al Tribunal.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso interpuesto por don O.M.T., en nombre y representación de ENJOY WELLNESS, S.L., contra la exclusión del contrato “Redacción de proyecto, construcción y posterior explotación y mantenimiento de un centro deportivo en una parcela municipal situada en Soto del Henares de Torrejón de Ardoz”, número de expediente: P.A. 39/2017, por no acreditar la representación del recurrente.

Segundo.- Declarar que no procede apreciar la posible concurrencia de mala fe o

temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.